

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 5000153004 2020 00217 00
Accionante : -CAVIPETROL-
Accionado : FABIÁN ADOLFO GARCÍA RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane el siguiente aspecto:

1.- ACLÁRESE la pretensión 9° de la demanda, toda vez que, en dicho aparte se exige el embargo y secuestro de dos inmuebles, pero el único número de matrícula al que se hace referencia es a la propiedad que se identifica con la matrícula No. **230-197812**. Lo anterior en aplicación del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c8df098903d81350a5df801ca47b87c4a117a7c4759fcae13fa4d3f143c8d3fe
Documento generado en 22/01/2021 12:03:17 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2020 00219 00
Demandante : Anayiber Cañón Parrado y otro
Demandado : Marco Fidel Suárez Tibaduiza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la FISCALÍA 18 LOCAL DE VILLAVICENCIO (META) y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio, aduciendo que radicó peticiones para tal fin; no obstante, **las mismas no obran entre los anexos arrimados con la demanda**, amén de la debida antelación que demanda dicha solicitud si de aportarla como prueba se demanda.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*¹

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*²

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2020 00219 00
Demandante : Anayiber Cañón Parrado y otro
Demandado : Marco Fidel Suárez Tibaduiza

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”³(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanos sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

³ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2020 00219 00
Demandante : Anayiber Cañón Parrado y otro
Demandado : Marco Fidel Suárez Tibaduiza

medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”. (Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁵, a la luz del artículo 90 numeral 2º. Inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

2. Corregir las pretensiones 1 y 2 del literal B “CONDENAS”, comoquiera que allí se indica que los perjuicios patrimoniales pedidos corresponden a daño emergente; no obstante, de la lectura a la demanda, especialmente al hecho 20 y la tabla contenida en él, dicho monto correspondería a lucro cesante.

3. Adecuar el juramento estimatorio, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita. Toda vez que el mismo no compagina con lo pedido en el acápite de pretensiones, en cuanto a perjuicios materiales.

Recuérdese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales ni para la cláusula penal (en caso de optar por aquella); pero, sí para todos los conceptos que señala el artículo 206.

4. El extremo actor deberá indicar “(...) **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes... y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (...)**”, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el numeral 10 del canon 82 del CGP; esto es informar el canal digital de notificación del menor demandante, así como de sus representantes legales (padres) y de los testigos HENRY NOVOA RUIZ y JOSE ARENAS CRUZ.

5. Por otra parte, se observa que aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Notifíquese y Cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : VERBAL RCE
Radicación : 500013153004 2020 00219 00
Demandante : Anayiber Cañón Parrado y otro
Demandado : Marco Fidel Suárez Tibaduiza

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadb92814710110f2f490a47061f92ff330ee362a8ead7480f56bfe666523f07

Documento generado en 22/01/2021 12:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00221 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Cesar Augusto Díaz Medina y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. En el hecho séptimo del escrito de demanda, se indicó que el demandado CESAR AUGUSTO DIAZ MEDINA, se declaró deudor a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de **“QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M. CTE. (\$15.467.030)**, *discriminados así: i) la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M. CTE. (\$12.736.069) por concepto de capital y ii) la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M. CTE. (\$2.730.961) por concepto de intereses causados y no pagados, según consta en el pagaré identificado con el No. 001330352180100009286”*

A su turno, en las pretensiones 2.1. y 2.2., el demandante solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$15.467.030, y por los intereses causados sobre dicho monto, desde el día 09 de septiembre de 2020

Conforme a lo anterior, bajo los preceptos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., el extremo demandante deberá explicar y determinar, si la suma de \$2.730.961 corresponde a intereses remuneratorios o moratorios y la fecha en que se causaron, así como la tasa a la cual fueron liquidados.

En concordancia con ello, deberá modificar las pretensiones 2.1. y 2.2. de acuerdo con las subsanaciones que en virtud de la aclaración antes señalada se realice, teniendo en cuenta las estipulaciones consignadas en el pagaré objeto de cobro en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios.

2. Según dispone el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., el extremo demandante deberá discriminar en el hecho cuarto, el monto de los abonos realizados a la obligación contenida

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00221 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Cesar Augusto Díaz Medina y otro

en el pagaré M026300110229903529602316531, la fecha en que se realizaron y la manera en que fueron imputados.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad bancaria, ya que dicha norma es clara en determinar como presupuesto, tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, **sus representantes** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

4. Conforme lo estipula el **artículo 5° del Decreto 806 de 2020**, acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita en el **registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante, banco BBVA COLOMBIA S.A.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb125ddf32e3b9fd726417804df55233b268cb61f25d205bef8cdf5e008429e3**

Documento generado en 22/01/2021 12:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2020 00225 00
Demandante : Guillermo Franco Restrepo
Demandado : Suize Distribuciones Ltda y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese, debidamente actualizado, el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litigio, pues el arrimado con la demanda data del 09 de julio de 2018, por ende, por una parte, no representa la situación jurídica actual, especialmente, la titularidad actual, y por otra, no comprende la situación jurídica del bien y su tradición por un periodo de 10 años con anterioridad a la fecha de presentación del escrito introductorio, tal como lo exige el Inc.2º, art.406 CGP, que reza: ***“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”***

2. Destáquese que, en el mencionado documento, se encuentran inscritos como propietarios del bien, el Sr. GUILLERMO FRANCO RESTREPO, COINGARCO S.A.S., DISTRILLANOS S.A.S., y DISTRISUIZE S.A.S., sin que se hubiere registrado la compraventa a la que se hace referencia en el numeral 4º del acápite de hechos, de DISTRILLANOS S.A.S., a favor de los Sres. JORGE GAMBOA y GINA MARCELA ARCINIEGAS. Por manera que, de ser el caso, deberá modificar el poder y la demanda para dirigir esta contra quienes ostentan el derecho de dominio en común y proindiviso. Recuérdese la conducencia de la prueba (aptitud legal) respecto de la propiedad o dominio, Maxime en este tipo de asuntos en donde guardan relación directa con la legitimación por activa y pasiva.

3. Apórtese un dictamen pericial que reúna los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso y 226 *ejusdem*. Deberá, entonces, allegar las certificaciones y/o licencias que acrediten que el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-75708, es divisible

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2020 00225 00
Demandante : Guillermo Franco Restrepo
Demandado : Suize Distribuciones Ltda y otros

materialmente en la forma pretendida por el actor (art.407 CGP – Art.226 CGP), y si resulta procedente la división material, deberá contener la respectiva partición.

Normas que estipulan que determinan cuales son los requisitos de aquel dictamen:

Artículo 406 inciso 3°: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”*

Artículo 407: *“PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”*

4. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual** del predio cuya pertenencia se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

5. Adjúntese la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades convocadas.

6. Según lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3° del canon 84 ídem, deberá aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, relacionadas en el escrito de demandada, sin que fueran arrimadas con este.

7. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

La presente decisión **no es susceptible de recursos**, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2020 00225 00
Demandante : Guillermo Franco Restrepo
Demandado : Suize Distribuciones Ltda y otros

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ccaf31f39a2cbafe371d8c0fcd15a63359f389ea8006863cfe048c8d61828a**

Documento generado en 22/01/2021 12:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00230 00
Demandante : CAVIPETROL
Demandado : Alejandro Ortiz Lara



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 432 de la normatividad en cita.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., indicando en el acápite de “HECHOS” la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré N° 100018618.

1.1. De hacer uso de dicha estipulación contractual a la fecha de presentación de la demanda o al vencimiento de alguna de las cuotas en mora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; (II) establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada, (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la de la mencionada cuota vencida; y (IV) Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del líbello inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data. Si en las cuotas mensuales se incluía algún otro concepto, deberá determinarlo e indicar el monto del mismo y, el periodo de causación.

1.2. De hacer uso de la cláusula aceleratoria en la fecha en el que el demandado incurrió en mora (1º de mayo de 2020, según lo expuesto en el hecho 2.3.3. de la demanda), el extremo actor deberá adicionar el acápite de hechos de la demanda para determinar que conceptos incluyen las suma de \$39'769.189 (capital, intereses remuneratorios - moratorios, seguros, gastos u otro), el monto de cada uno de ellos, la fecha en que se causaron y la tasa a la que se liquidaron de tratarse de intereses.

En concordancia con ello, deberá modificar las pretensiones 1º y 2º de acuerdo con las subsanaciones que en virtud de la aclaración antes señalada se realice.

2. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal CAVIPETROL**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad bancaria, ya que dicha norma es clara en determinar como presupuesto, tales direcciones, de la parte

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00230 00
Demandante : CAVIPETROL
Demandado : Alejandro Ortiz Lara

demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) donde las partes, ***sus representantes*** y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.

3. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado ALEJANDRO ORTIZ LARA (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. Conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ, se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita **en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f23195589125820a042bf60fa34340d308f7a8332ebee552ef4b3805ec004eb

Documento generado en 22/01/2021 12:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00233 00
Demandante : Alberto Romero Villalobos
Demandado : Francy Elizabeth Mariño Amaya y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al precepto contemplado en el numeral 4º del Art. 26 del Código General del Proceso, que reza “*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 4. En los procesos pertenencia (...) por el valor del avalúo catastral de estos...*”, y, comoquiera que, el avalúo catastral del predio cuya prescripción se pretende no supera los 150 SMLMV para el año 2020, es decir, la suma de COP\$131’670.450, por cuanto el mismo tan solo asciende a \$20’750.000, según certificado catastral obrante en la pág. 55 del documento pdf. 1.DEMANDA; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Precítese que, para tales efectos, debe tenerse en cuenta, **únicamente, el valor catastral** del predio objeto de pretensión, según el numeral 3º del artículo 26 CGP, sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, tales como mejoras.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda divisoria.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00233 00
Demandante : Alberto Romero Villalobos
Demandado : Francy Elizabeth Mariño Amaya y otros

Código de verificación:

171a3bc416aec030c2a966d88c405555187efa967038a8093733bc63ca4786d6

Documento generado en 22/01/2021 12:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00220 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : GREGORIO AMIR RODRÍGUEZ QUINTANA y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, y por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** contra **GREGORIO AMIR RODRÍGUEZ QUINTANA** y **MARÍA CONSTANZA CORTES GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 6312-320010174

1.1.-\$87.258.040.oo. M/cte., por concepto de capital acelerado del Pagaré No.6312 320010174

1.2. El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3.-\$751,170.oo M/cte., por concepto de la cuota No. 104 del 13 de noviembre de 2020 del Pagaré No.6312-320010174

1.4.-\$951.734.oo M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 13 de noviembre de 2020, atendiendo la literalidad del cartular (13,50% E.A.) siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

1.5.- Por los réditos moratorios sobre las cantidades relacionadas en el numeral 1.3, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad (14 de noviembre de 2020) y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 90000036535

1.6.-\$97.518.591.oo. M/cte., por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 90000036535.

1.7.- El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.8.-\$653,641.oo M/cte., por concepto de la cuota No. 21 del 27 de octubre de 2020 del Pagaré No. 90000036535.

1.9.-\$765,097.oo M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020, atendiendo la literalidad del cartular (9,75% E.A.) siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00220 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : GREGORIO AMIR RODRÍGUEZ QUINTANA y otro.

1.10.- Por los réditos moratorios sobre las cantidades relacionadas en el numeral 1.9, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad (28 de octubre de 2020) y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 8410086381

1.11.-\$4'.373.016.oo. M/cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 8410086381.

1.12.- El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (13 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago total.

Por El Pagaré Sin Numero.

1.13.-\$39'.255.255.oo. M/cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré Sin Numero.

1.14.- El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (16 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 8410086892

1.15.-\$34'.757.847.oo. M/cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré 8410086892.

1.16.- El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (28 de octubre de 2019) y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula **No. 230-1623** de la O.R.I.P. de Villavicencio. Oficiase a la autoridad en comento.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del referenciado bien.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras cursen este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00220 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : GREGORIO AMIR RODRÍGUEZ QUINTANA y otro.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b997773c793b9af4fad82f2385ae48ce91644a81c41b2955788b079f462a13
Documento generado en 22/01/2021 12:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00001 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jenedt Tellez Fernando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al precepto contemplado en el numeral 6º del Art. 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el avalúo catastral del inmueble dado en tenencia por leasing no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136'278.900, por cuanto asciende a \$80'993.000, según recibo de impuesto predial; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (negrita del despacho)

Siendo palpable que, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral; al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y existiendo regulación expresa para este evento, cuando la norma señala “en los demás procesos de tenencia” aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing, es decir, existe norma que nos regula directamente la determinación de la cuantía en el evento que nos ocupa, de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos.

En efecto, el contrato de leasing “es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le concede al locatorio o usuario quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde el comienzo por las partes”¹. Cuya característica principal es su atipicidad.

Sobre su atipicidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2020, indicó:

“Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados – disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un contrato específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato

1 Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pdf. Reflexiones sobre algunos contratos comerciales. Pág. 52.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/9.pdf>

Asunto : Verbal de Restitución - Leasing
Radicación : 500013153004 2021 00001 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jenedt Tellez Fernando

atípico”, categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley” (Cfme: G.J. LXXXIV, pág.317 y cas. civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5871)”²

Conforme a ello, cierto es que el leasing se ha asemejado con contratos como el de arrendamiento, compraventa, incluso, mutuo; sin embargo, esto no quiere decir que debe tildarse de tales, pues notorias son sus diferencias y finalidades, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico³, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico, dada la función económica que cumple, la finalidad de los contratantes y las características especiales y propias, que permiten estatuirlo como un contrato autónomo, complejo y atípico, que sirve de apoyo, a una operación financiera.⁴

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de restitución de tenencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92518e79c18c45b72651ef27dba7c956b9d407a48ce0f7269da4fc65a1977825

Documento generado en 22/01/2021 12:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ib. Pág.53

³ Idem. Pág.55

⁴ ARRUBLA PAUCAR, J. A. Contratos Mercantiles. Contratos atípicos. Octava Edición. Pag. 159